

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado  
Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO:	RESPONDE DERECHO DE PETICIÓN AL DR. HELI GUEVARA GUALDRON T.P. No. 108.036 de C. S. de la J.
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2018-00186-00
RADICACIÓN FGN:	1100160906820170057 E.D. Fiscalía 30 delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción.
AFECTADOS:	ROBERTO REYES VESGA (q.e.p.d.) C.C. No. 2.188.185, y/o sus herederos, entre otros GUSTAVO ADOLFO REYES ARIAS (q.e.p.d.) C.C. No. 5.764.406 ROBERTO REYES ARIAS C.C. No. 5.762.493 y RUTH REYES ARIAS C.C. No. 28.422.281.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Analizado el memorial allegado vía correo electrónico a las 5:45 p.m. del jueves 05 de noviembre de 2020, rubricado por la Doctor: **HELI GUEVARA GUALDRON**, en donde solicita lo siguiente:

*“Información del proceso y aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso en lo que el legislador denomino “DESISTIMIENTO TACITO”.*

EL Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, dispone:

1. Que debido a la pandemia denominada COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura, como es de público conocimiento, ordenó la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020, sin permitirnos el ingreso a las sedes judiciales; de la fecha anteriormente señalada en adelante el ingreso es restringido por lo que es dispendioso el adelanto de labores. Igualmente, su proceso está en turno para correr el traslado del artículo 141 del Código de Extinción de dominio, para lo cual le sugerimos estar atentos a los estados virtuales que se publican en la página WEB de la rama judicial.

2. Ahora bien, en cuanto a su petición de aplicación del artículo 317 Código General del Proceso, no es posible pues el procedimiento establecido para los procesos de Extinción de Dominio está regulado por el Código de Extinción de Dominio ley 1708 de 2014, modificado por la ley 1849 de 2017, el cual consagra los siguientes principios:

*“Artículo 18. Autonomía e independencia de la acción. Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad.*

*En ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en esta ley”.*

*“Artículo 21. Intemporalidad. La acción de extinción de dominio es imprescriptible.*

*La extinción de dominio se declarará con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia de esta ley”.*

*“Artículo 27. Remisión. La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley (...)”*

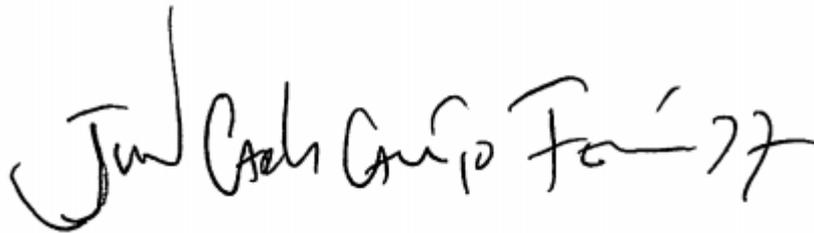
Igualmente señala esta norma que en los casos no previsto deberá remitirse a la ley 600 de 2000, ley 906 de 2004, en cuanto a las medidas

cautelares únicamente al Código General del Proceso y finaliza que, en cuanto a los Bienes, contratos y demás al Código Civil.

En consecuencia, el Despacho desestima la pretensión solicitada por el Dr. **HELI GUEVARA GUALDRON**, apoderado del señor **ROBERTO REYES ARIAS**, pues no es dable aplicar la norma invocada, lo cual contraviene los principios rectores del Código de Extinción de Dominio.

Le sugerimos estar atentos y él debe consultar la página web de la Rama Judicial para conocer los estados, traslados, edictos y demás asuntos procesales. Junto con esta respuesta se anexará un instructivo de como ingresar a verificar la información en los estados virtuales.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, reading "Juan Carlos Campo Fernández". The signature is written in a cursive style with a large initial 'J' and a long horizontal stroke at the end.

**JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ**  
Juez.